



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL Grupo Mixto, a instancia de los diputados Alfred Bosch, Joan Tardà y Teresa Jordà de **Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí)**; Xabier Mikel Errekondo, Jon Iñarritu, Iker Urbina, Rafael Larreina, Sabino Cuadra, Maite Aristegi, Onintza Enbeita de **AMAIUR**; y Olaia Fernández y Rosana Pérez del **Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, por medio del siguiente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento de la Cámara, solicitan la **reconsideración de la decisión adoptada por la Mesa del Congreso** de no admitir a trámite -por desprender de un examen liminar que su texto incide sobre materias reguladas en la Constitución con un tenor distinto al de la regulación contenida en aquella- la **Proposición de Ley para permitir el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos** con Número de Expediente **122/000092**

Alfred Bosch i Pascual
Diputado Esquerra Republicana
Catalunya-Sí

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Portavoz-Adj. GP Mixto
Diputado de Amaiur

Olaia Fernández Dávila
Diputada Bloque Nacionalista Galego
(BNG)



Catalunya *SI*

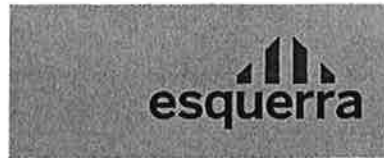


La presente Proposición de Ley no ha sido admitida a trámite argumentando que incide sobre “materias reguladas en la Constitución con un tenor distinto al de la regulación contenida en aquella”. Entiende la Mesa de la Cámara que se trata de una Proposición de reforma constitucional, siendo el procedimiento previsto en los artículos 146 y 147 del Reglamento el adecuado para tramitarse la iniciativa.

Debemos examinar, en primer lugar, la cobertura legal de la decisión de la Mesa. El reglamento del Congreso de los Diputados atribuye a la Mesa en sus artículos 31.1.4º y 31.1.5º las funciones de «calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos» y la de «decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en [el] Reglamento». Así mismo, el Reglamento dispone respecto de las Proposiciones de Ley en su artículo 126.2, una vez fijado el titular de la iniciativa (un Diputado con la firma de catorce miembros de la Cámara o un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz, artículo 126.1), que «ejercida la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios».

Del examen de dicha cobertura legal, vemos que el papel que le cumple desempeñar a la Mesa en estos casos es similar al de los Proyectos de Ley y no se establece condición material alguna sobre su admisibilidad que requiera de la Mesa el escrutinio del fondo de la iniciativa, como pudiera ser el caso para la iniciativa promovida por otros sujetos. Así pues, a la falta de una delimitación material de las proposiciones de ley, la Mesa debe verificar la regularidad de la Proposición de Ley en los estrictos términos que establece el Reglamento. Y tratándose, como se trata, de una iniciativa legislativa de origen parlamentario, dada su relevancia constitucional en punto al desempeño por los representantes de los ciudadanos y las ciudadanas, debe hacer una interpretación y aplicación restrictiva de los artículos 31.1.4º, 31.1.5º y 126.2 del Reglamento, constriñendo su examen a la regularidad formal de la iniciativa. Cumplidos los requisitos formales, a la Mesa no le cabe sino admitir a trámite la Proposición de Ley so pena de infringir el artículo 23 CE.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre las funciones atribuidas a la Mesa, y concretamente sobre la función de calificación a la que hacíamos referencia, señala que se trata de una calificación jurídica y no política o de oportunidad, en la cual la Mesa debe limitarse a una verificación liminar de la conformidad a Derecho de las pretensiones, estándole vedado el control material o de fondo, salvo en los casos en los que el reglamento prevea supuestos de inadmisión



por dicho motivo, de forma que sólo podrá acordar la inadmisión en casos de flagrante inconstitucional. Dicha doctrina se encuentra recogida en las SSTC 95/1994, 41/1995, 124/1995, 38/1999, 107/2001, 203/2001, 40/2003 y 208/2003, entre otras.

La Mesa ha inadmitido la Proposición de Ley mediante un enjuiciamiento sobre su contenido, cuando la misma cumple con todas las formalidades que el Reglamento le exige. No puede entenderse, de un análisis meramente formal, que nos encontremos ante un caso manifiesta y flagrantemente inconstitucional que requiera la tramitación de la Proposición de Ley mediante un procedimiento para la reforma constitucional. La Mesa se ha extralimitado en sus funciones de calificación, pues ha realizado un análisis material de la Proposición de Ley. La Mesa no se encuentra habilitada para prejuzgar el éxito o la oportunidad política de una Proposición de Ley, pues de su contenido debe ocuparse el Pleno con independencia del sentido en que lo haga.

Por otro lado, la Mesa debe tener presente que una Proposición de Ley en su tramitación parlamentaria puede ser, en su caso, corregida por los Grupos Parlamentarios para ajustarla a la Constitución y la denegación de la calificación está evitando la aprobación de una iniciativa con esos ajustes en su proceso.

Así mismo, la Mesa se ha extralimitado al determinar que el reconocimiento y la regulación del derecho a la autodeterminación no se encuentran incorporados en la Constitución. La Mesa no se encuentra legitimada para determinar si el derecho a la autodeterminación se encuentra incorporado o no en la Constitución en la medida que esta se abre al derecho internacional a través de los artículos 96.1 y 10.2. El órgano constitucionalmente habilitado para conocer y determinar, si procede, la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley es el Tribunal Constitucional de acuerdo con los procedimientos constitucionalmente previstos.

Por todo ello, visto que la Mesa ha inadmitido la Proposición de Ley para permitir el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos presentada por este Grupo Parlamentario a instancias de los diputados Alfred Bosch, Joan Tardà y Teresa Jordà de ESQUERRA REPUBLICANA-CATALUNYA-SÍ (ERC-RCat-CatSí); Xabier Mikel Errekondo, Jon Iñarritu, Iker Urbina, Rafael Larreina, Sabino Cuadra, Maite Aristegi, Onintza Enbeita de AMAIUR; y Olaia Fernández y Rosana Pérez del BNG; cuando la misma cumple con todas las formalidades que el Reglamento exige, solicitamos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 del Reglamento, la reconsideración de la decisión adoptada.